

Apurímac, 15 de setiembre del 2023.

Señores  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**  
Presente.-

Referencia: **P. Arbitral N° 07-2021-CEAR.CCA**

Asunto: **Remite laudo arbitral**

De mi mayor consideración:

Cumpla la presente para saludarles, en el marco de la controversia de la referencia seguida entre la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA – GRAU** y el **CONSORCIO ANDINO**, en el marco del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU – REGIÓN DE APURIMAC**; según consta en el proceso arbitral de la referencia.

En virtud de lo cual, cumple con remitir el **laudo arbitral aprobado por unanimidad (58 folios)**; para su consideración y trámite correspondiente.

Atentamente,



.....  
CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO  
ABOGADO COLEGIADO  
SALCEDO

**CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

Expediente N° 07-2021-CEAR-CA  
Demandante: CONSORCIO ANDINO  
Demandada: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA  
Materia: Liquidación de Obra y otros  
Tribunal Arbitral: Mique N. García Orrillo  
Jimmy Roddy Pisfil Chafloque  
César Rommell Rubio Salcedo (Presidente)

**Resolución N° 20**

Apurímac, 15 de setiembre del 2023

**LAUDO ARBITRAL**

A los quince (15) del mes de setiembre del 2023, el Tribunal Arbitral conformado por los señores abogados Mique N. García Orrillo, Jimmy Roddy Pisfil Chafloque y César Rommell Rubio Salcedo; conformado para conocer y resolver la controversia seguida entre el **CONSORCIO ANDINO** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA** en el marco del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU – REGIÓN DE APURIMAC** suscrito con fecha 28 de noviembre del 2017; cumplen con remitir a la sede del arbitraje, el presente laudo arbitral en los términos que se describen a continuación.

**I. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 1. Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, en concordancia con el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

**2. Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU – REGIÓN DE APURIMAC.

Este convenio arbitral establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje, según acuerdo de las partes.

**3. Sede del arbitraje e Idioma:** El lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. La sede del presente proceso arbitral es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Apurimac.

**4. Normatividad aplicable:** De conformidad con la fecha de convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2017-MDMG (**08/09/2017**) así como lo señalado en el numeral “**1.11. BASE LEGAL**” de las bases integradas del proceso de selección en mención: según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) La Constitución Política del Perú;
- ii) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, “la LCE”);
- iii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el

Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);

- iv) Las normas de Derecho Público; y,
- v) Las normas de Derecho Privado.

Facultativamente, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”).

5. ***Expediente del proceso arbitral:*** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC**. Sin embargo, debe indicarse que, debido a las disposiciones y la coyuntura sanitaria, el presente proceso arbitral se ha llevado a cabo de manera virtual, en franco respeto al derecho al debido proceso de las partes.

6. ***Designación de Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:*** Los árbitros fueron designados por las partes, quienes además acordaron con designar al Presidente del Tribunal Arbitral, respectivamente. En esta parte, debe indicarse que ninguno de los árbitros ha sido cuestionado en modo alguno por las partes participantes.

Debido a la naturaleza institucional del arbitraje, el presente proceso viene siendo organizado y administrado por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC**.

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, Tribunal Arbitral no ha sido recusado por las partes; tampoco han renunciado a su designación.

**7. Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:** De acuerdo a la información brindada por el Centro de Arbitraje, se estableció como honorarios arbitrales la suma total de **S/ 29,258.03 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 03/100 SOLES) netos**, mientras que los gastos de la Secretaría Arbitral ascendieron a **S/ 9,447.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 60/100 SOLES) netos**; haciendo un total de **S/ 38,705.64 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO CON 64/100 SOLES) netos**.

Cabe señalar que estos honorarios arbitrales y los gastos arbitrales han sido asumidos en su totalidad por parte de la Contratista.

## **II. ANTECEDENTES MÁS TRASCENDENTES DEL PROCESO**

1. El 14 de octubre del 2021, el **CONSORCIO ANDINO** [conformado por la **CONSTRUCTORA SONDOR SRL** (RUC N° 20341396442), la **CONSTRUCTORA PERU TRACTOR SRL** (RUC N° 20450519783), la empresa **POLO INGENIEROS CONTRATISTAS SRL** (RUC N° 20527252327) y la empresa **ALKAR CONTRATISTAS EIRL** (RUC N° 20602205275)] –en adelante, “CONSORCIO ANDINO”, “el Consorcio”, “el Contratista” o simplemente “el Demandante”–; ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE APURIMAC** –en adelante, “el Centro de Arbitraje” o simplemente, “el Centro”–; para solucionar las controversias con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CASTILLA** –en adelante, “la Entidad”, “la Municipalidad” o simplemente, “la Contratista”–; surgidas en el marco del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU – REGIÓN DE APURIMAC** –en adelante, “el Contrato de obra” o

simplemente “el Contrato”– suscrito con fecha 28 de noviembre del 2017.

2. El 03 de febrero del 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación.
3. Posteriormente, mediante su escrito de fecha 22 de febrero del 2022, el Consorcio cumplió con presentar su escrito de demanda.
4. El 15 de marzo del 2022, la Entidad cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda y contrademanda. De la misma manera, dedujo excepción de litispendencia contra la demanda arbitral presentada.
5. Por la Resolución N° 02, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Entidad. De la misma manera, se corrió traslado al Contratista de la contrademanda, para que la responda en el plazo de diez (10) días hábiles.
6. Mediante la Resolución N° 05, se procedió a archivar las pretensiones planteadas por la Entidad; debido a la falta de pago de la liquidación separada.
7. Por la Resolución N° 06, se resolvió declarar consentida la Resolución N° 05. De la misma manera, se propuso los puntos controvertidos del proceso, otorgándose a las partes cinco (5) días hábiles a fin de que remitan sus propuestas conciliatorias; y se emitan su pronunciamiento en relación a los puntos controvertidos. De la misma manera, se precisó que la excepción de litispendencia deducida por la Demandada sería resuelta al momento de laudar; entre otros.

8. El 23 de junio del 2022, el Demandante reconsideró la Resolución N° 06 en el extremo referido al momento de resolver la excepción de litispendencia.
  
9. Con la Resolución N° 08, se declaró firmes los puntos controvertidos del proceso. Asimismo, se declaró improcedente la reconsideración contra la Resolución N° 06. Finalmente, se declaró improcedente la excepción de litispendencia deducida por la Municipalidad. Así también, se dejó constancia que ninguna de las partes cumplió con presentar su propuesta conciliatoria.
  
10. Por la Resolución N° 09, se motivó que ninguna de las partes había cumplido con formular reconsideración contra la Resolución N° 08; por lo que se declaró consentida la misma. De la misma manera, se convocó a Audiencia de Ilustración de Hechos (virtual) para el día 30 de setiembre del 2022 a las 10:00 a.m.
  
11. El 30 de setiembre del 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos (virtual) únicamente con la participación del Consorcio.
  
12. Mediante la Resolución N° 15, se convocó a las partes para la Audiencia de Informes Orales para el 22 de febrero del 2023 a las 10:00 a.m.
  
13. El 22 de febrero del 2023, se llevó a cabo únicamente con la participación del Tribunal Arbitral y el Consorcio Andino.
  
14. Con la Resolución N° 18, se declaró el cierre de actuaciones del proceso; y se fijó el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles.

15. A través de la Resolución N° 19, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

### **III. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 08; se señala que los puntos controvertidos fijados en el presente proceso son los que se describen a continuación:

**Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N° 01-2021-MDG-GRAU/A, mediante la cual la entidad se pronuncia sobre la liquidación de obra presentada por el Consorcio Andino mediante Carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020.

**Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que, el Tribunal Arbitral declare la validez, eficacia, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra, presentada mediante carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, y ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del consorcio andino el monto de ascendente a S/ 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40/100 soles).

**Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento y/o aprobación de la liquidación final de obra presentada por el consorcio andino mediante Carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, con el levantamiento de las observaciones realizado mediante carta N° 03-2021-CA,

recibida el 26.02.2021, y como consecuencia de aquello, se ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del consorcio andino el monto ascendente a S/ 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40/100 soles).

**Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que devuelva la garantía de fiel cumplimiento otorgada por consorcio andino como consecuencia de la ejecución del contrato de ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Saneamiento Básico rural en 26 localidades del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau-Región Apurímac”.

**Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el tribunal arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que asuma el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso.

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **1. CUESTIÓN PRELIMINAR (1): ASPECTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

Previamente al análisis de la materia controvertida, corresponde afirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes, y según lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

- (ii) Que, en ningún momento se presentó oposición al presente arbitraje ni se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral; asimismo, tampoco se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento que estableció las reglas del presente proceso.
- (iii) Que, el CONSORCIO ANDINO presentó su demanda dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA cumplió con contestar la demanda arbitral dentro del plazo dispuesto. Asimismo, presentó su “contrademanda”, cuyas pretensiones fueron archivadas debido al impago de la liquidación separada correspondiente.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con las reglas del proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071; las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## 2. CUESTIÓN PRELIMINAR (2): DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Previamente al análisis del fondo de la controversia, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la vía arbitral naturaleza jurisdiccional; como se puede apreciar en su artículo 139º que se transcribe a continuación:

***“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional***

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*

*No hay proceso judicial por comisión o delegación.”*

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

***“(...) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral***

5. *El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la*

*Constitución, prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.*

*En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).*

6. *De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.*

7. *Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.*

*Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas*

*las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado “(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

a) *Conflict entre las partes.*

b) *Interés social en la composición del conflicto.*

c) *Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.*

d) *Aplicación de la ley o integración del derecho.*

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, **suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.**

9. Asimismo, **la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra**

**exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.**

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral **tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.** Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un

*componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.*

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.*

**12. *El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.*** Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridad administrativa y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.” (resaltado propio)

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el numeral 8 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

**“Juez y Derecho. -**

**Artículo VII.-** *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo*

*haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”*

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral procederá a utilizar el principio *iura novit curia* en lo que sea aplicable en el presente análisis; sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**3. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 01-2021-MDG-GRAU/A, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD SE PRONUNCIA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANDINO MEDIANTE CARTA N° 43-2020/MDG RECIBIDA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020”.**

### **3.1. Posición del Consorcio Demandante**

De manera preliminar, el Consorcio ha indicado en su escrito de demanda que: “(...) con la única finalidad de ubicar a vuestro Tribunal en el contexto real en la que se suscitaron las controversias que generaron el presente arbitraje; debemos precisar que como consecuencia de la ejecución del Contrato de ejecución de obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BASICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU-REGION APURIMAC”, con fecha 20 de octubre del 2020 se realizó la recepción de la obra, de esta manera a partir de esa fecha se activó el procedimiento de liquidación de obra, motivo por el cual oportunamente mediante la carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020

*presentamos nuestra liquidación final de la obra, respecto a la cual la Entidad se pronunció con la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A, la que no califica como “observaciones” a la liquidación de la obra ya que no se encuentra acompañada por el sustento técnico correspondiente. Posteriormente, dentro del plazo establecido en el artículo 179 del RLCE, mediante la carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021 presentamos el levantamiento de observaciones; sin embargo, la Entidad no respondió dicha carta (...) por lo expuesto anteriormente, nuestra liquidación final de la obra se encuentra consentida y/o aprobada, por lo cual corresponde que la Entidad proceda a devolver la garantía de fiel cumplimiento otorgada por nuestro Consorcio para la ejecución del contrato de obra (...) siendo que la liquidación de obra que hemos presentado ya ha quedado consentida y/o aprobada, y que, además, los argumentos que la Entidad ha esbozado para observar la misma carecen de asidero fáctico y jurídico, corresponde que dicha Entidad proceda al reconocimiento y pago de nuestra liquidación, por un monto resultante a S/ 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS CON 40/100 SOLES) a favor de nuestro Consorcio...”*

Por otro lado, en relación a la primera pretensión, Consorcio Andino había señalado que: “*con fecha 20 de octubre del 2020, luego de recorrer toda la obra en sus 26 localidades, luego de verificar que las observaciones han sido subsanadas de acuerdo al Expediente Técnico, ADICIONALES Y DEDUCIVOS DE OBRA, y también de acuerdo a los planos y especificaciones técnica, se suscribe el ACTA DE RECEPCION DE OBRA (...) con la suscripción del Acta de recepción de obra se activó el procedimiento de liquidación de obra, estando obligados a presentar la liquidación final del contrato a fin de determinar el quantum final de las prestaciones dinerarias a cargo de las partes y saldo económico de la obra (...) con fecha 17 de diciembre del 2020, mediante la carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, remitimos nuestra la liquidación final de obra a la Entidad estableciendo un saldo económico a favor del contratista por la suma ascendente a S/. 835,022.40 (Ochocientos treinta y cinco mil veintidós y 40/100 soles) (...) de acuerdo a lo establecido en*

*el artículo 179° del RLCE, este establece que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (...) siendo ello así, el plazo para la presentación de la liquidación del contrato deberá computarse a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Recepción de la Obra (...) Efectuado el cómputo respectivo, desde el 21 de octubre del 2020, día siguiente de la suscripción del Acta de Recepción de la Obra, el plazo para que el contratista presente la liquidación del contrato vencía el 19 de diciembre del 2020..."*

Luego de ello, se menciona que: "con fecha 17 de diciembre del 2020, el contratista cumplió con presentar a la Entidad la liquidación final del contrato con un saldo económico a su favor de S/ 835,022.40 (Ochocientos treinta y cinco mil veintidós y 40/100 soles) (...) el artículo 179° del RLCE, establece al respecto, que una vez presentada la liquidación del contrato por parte del contratista, la Entidad deberá pronunciarse respecto a la liquidación, en un plazo máximo de 60 días calendario, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente elaborando otra (...) mediante la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A del 12 de febrero del 2021, la Entidad se pronuncia sobre la liquidación de obra presentada por nuestro Consorcio. La Entidad adjuntó a la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A, la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021 en la cual señala que el Contratista tiene que pagar a la Entidad la suma ascendente a S/.2,747,860.49 soles."

Precisa también que: "debe tenerse presente que en la liquidación final de la obra se determina con precisión tanto el costo total de la obra, los saldos a favor de una de las partes y las operaciones que permitirán llegar a dichos resultados. Así, por ejemplo, en la liquidación del contrato de obra deberán considerarse todas las valorizaciones mensuales, los reajustes, los adelantos

otorgados y sus amortizaciones, mayores gastos generales, los impuestos que afecten la prestación, penalidades, saldos, entre otros conceptos (...) en este contexto, las observaciones que puede plantear una Entidad a la liquidación del contrato de obra básicamente deben versar sobre su inconformidad con el contenido de dicha liquidación, es decir, sobre los aspectos económicos consignados por el contratista en el documento de liquidación, mas no en aspectos formales del documento. Además, las observaciones a la liquidación de la obra deberán permitir determinar con precisión tanto el costo total de la obra, los saldos a favor o en contra de alguna de las partes del contrato y las operaciones que permitirán llegar a dichos resultados<sup>1</sup>. En consecuencia, las observaciones a la liquidación de la obra deben estar acompañadas por la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido; es decir, por el sustento técnico que las avale en el cual se explique de forma detallada como es que la Entidad obtiene los saldos que se indican en la observación y/o en su propia liquidación.”

Señala también que: “tal como lo habíamos mencionado, la Entidad adjuntó a la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A, la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021, mediante la cual la Entidad cuestiona temas formales de la liquidación final de obra del Consorcio, las cuales por lo expuesto anteriormente no pueden ser consideradas como “observaciones”. Respecto a este punto podemos precisar por ejemplo que en la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021, se indica que los planos de ubicación del Proyecto no se encontrarían firmados por el Jefe de la Supervisión. En este sentido, el cuestionamiento a los temas formales de la liquidación final de la obra, como el antes citado, no califican como “observación” (...) por otro lado, si bien es cierto en algunos extremos de la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A, acompañada por la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021, la Entidad cuestiona aspectos económicos de la liquidación obra; dichas cartas no califican como observaciones a nuestra Liquidación Final de Obra, ni mucho menos como una nueva Liquidación Final de Obra; por cuanto no están acompañadas por el sustento técnico que avale su supuesta Liquidación (cuyo

resumen se encuentra en la página 9 de la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021), sino simplemente hacen cálculos, que no están sustentados por la operación en la cual se basan para obtenerlos.”

Adicionalmente, se señala que: “sin perjuicio de ello, dentro del plazo de quince (15) días que señala el primer párrafo del artículo 179 del RLCE, mediante Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, remitimos el levantamiento de las observaciones a la Liquidación Final de Obra; en la cual señalamos que la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A no califica como observaciones a nuestra Liquidación Final de Obra, ni mucho menos como una nueva Liquidación Final de Obra; por cuanto no han adjuntando el sustento técnico que avale dicha carta notarial, sino simplemente hacen cálculos que no tienen la debida justificación (...) no obstante, mediante Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, procedimos a observar el resumen de Liquidación que está en la página 9 de la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021, en los siguientes rubros: (...) **1. No se adjuntan la documentación y cálculos detallados correspondientes a Multa por retraso en la entrega de la obra y otras penalidades.** De igual forma, el Consorcio Andino, no reconoce haber incurrido en penalidades, y ratifica lo interpuesto en la carta N° 50-2019-CA de fecha 12 de diciembre del 2019, donde se indica: "Respecto al cálculo del monto de las penalidades que mediante Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MDG-A/GRAU nos comunica su representada, consideramos que dicho cálculo es arbitrario e ilegal, debido que no se ha alcanzado al Contratista la documentación sustentaria a la que hace referencia" (...) dado que, a la fecha, la Entidad no consigna documentos que demuestren las supuestas faltas incurridas, de acuerdo a los términos contractuales y/ o indicados en el expediente técnico, seguimos considerando dichos montos arbitrarios e ilegales (...) no solo se cumplió a cabalidad en alcance contractual, **adicionalmente se ejecutaron trabajos no previstos contractualmente**, solicitados por el comité de recepción e indicados en el acta de recepción de obra firmada por las partes en fecha 03 de octubre del 2019. Por lo que según la opinión OPINIÓN N° 228-2017 /DTN - OSCE se indica que: "La ejecución de trabajos no contemplados

*en los planos y especificaciones técnicas no forma parte del procedimiento de recepción de obra regulado por la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, cuando el contratista opte realizar dichos trabajos, no pueden aplicarse los procedimientos, los plazos, las condiciones, ni las consecuencias económicas del artículo 178 del Reglamento (tales como la aplicación de penalidades o el reconocimiento de los mayores gastos generales a favor del contratista)." (...) no corresponde la aplicación de penalidades posteriores al procedimiento de recepción de la obra (...) 2. En relación a los reajustes de precios, es necesario indicar que el documento rector del proceso de contratación (expediente técnico) corresponde al Proceso de Selección para la Licitación Pública N° 001-2011-MDMG (PRIMERA CONVOCATORIA), documento en el que se indica y fija la fórmula de reajuste pactada para el proceso (...) una vez que el expediente técnico de obra es aprobado, durante la ejecución contractual y -por tanto- durante la liquidación del contrato debía emplearse la fórmula polinómica establecida en dicho expediente, sin que pudiera modificarse su contenido (...) 3. No se adjuntan las valorizaciones aprobadas por el jefe de supervisión donde se evidencie la falta de concordancia con las presentadas por el Consorcio Andino y las razones por las cuales existen (...) es de indicar que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta, toda vez que en la liquidación final es donde se define el monto total de la obra y el saldo a cancelar (...) en las valorizaciones presentadas a la entidad por el Consorcio Andino, y que forman parte del expediente de ejecución de la obra, se puede evidenciar la discordancia de los metrados presentados entre la supervisión y la contratista. Debido fundamentalmente al irrespeto por parte de la supervisión de obra al alcance del contrato vigente al momento de la valorización, en especial al pago de las partidas correspondientes a los adicionales de obra los cuales están reflejados en partidas del contrato original que habían sido objetos de deductivos aprobados mediante resoluciones previas (...) 4. No se presenta el sustento donde se indique del cálculo de los índices establecidos por la Superintendencia de Banca y Seguros que la Entidad considera correctos. (...) Se presentaron 31 valorizaciones pagadas en fecha posterior al*

*límite indicado en el artículo 166 del RLCE, y 11 de ellas con más de 350 días de mora legal, según detalle indicado en el anexo "Intereses de Mora" adjunto a la Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021. Por lo cual, se ratifica el monto indicado de S/17,191.80 soles (...) 5. Las observaciones y montos indicados en Numeral IV, literal B no corresponden con los alcances contractuales y las modificaciones aprobadas según resolución. Siendo el monto contractual ejecutado mayor que el monto contractual vigente a la culminación del contrato (...) de igual manera, los adicionales de obra aprobados no están reflejados en dicho calculo (...) los montos contractuales aprobados, sus adicionales de obras, deductivos vinculantes y mayores metrados según su ejecución financiera (...) como se puede evidenciar existe una diferencia de los montos ejecutados con los indicados en el resumen de la liquidación en carta N° 001 - CHCS, donde la Entidad indica un monto ejecutado de S./19,336,247.13 y el monto realmente ejecutado asciende a S./ 11,690,707.72, representando un 65.4% mayor al real ejecutado (...) de igual manera, para los adicionales de Obra la Entidad indica una ejecución financiera de S./1,876,976.26 y el realmente ejecutado asciende a S./5,314,830.02, es decir un 183.15% mayor (...) todo este monto de acuerdo a las variaciones contractuales aprobadas según resoluciones de alcaldía, que han sido adjuntadas a la carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021 (...) 6.- En relación a los documentos que no poseen firma y aprobación del Supervisor de obra, es importante indicar que, la obligación del supervisor de revisar y aprobar los planos y demás documentos corresponde a una relación contractual entre la Entidad y la Supervisión, en la cual la contratista no tiene vinculación (...) sin embargo, todas las valorizaciones de obra, que forman parte del expediente contractual y sus modificaciones cuentan con los planos aprobados por la supervisión como requisito de los pagos a cuenta. Es decir, existe un antecedente de la conformidad del trabajo ejecutado (...) Finalmente, nos ratificamos en el contenido de nuestra la Liquidación Final de Obra (...) por lo antes expuesto, la Entidad no ha realizado las observaciones a la liquidación de la obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 del RLCE, toda vez que los*

argumentos que la Entidad ha esbozado para observar la misma carecen de asidero fáctico y jurídico (...) por otro lado, la buena fe puede ser concebida como un principio general del derecho privado, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración recíproca que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento mutuo, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato. El cumplimiento de ese conjunto de directivas presupone satisfacer un específico estándar de conducta, de manera tal que, a través del establecimiento de la buena fe contractual como elemento constitutivo de la relación obligatoria, el derecho impone la observancia de un determinado estándar de comportamiento que debe ser cumplido por las partes contratantes durante todo el desarrollo de la relación contractual, desde su más básica gestación hasta su completa y total disolución (...) un específico estándar de conducta de las partes de una relación jurídica contractual es que las observaciones a la liquidación de la obra se encuentren acompañadas por los documentos técnicos que sustentan la decisión de la Entidad de observar la liquidación final de la obra. Sin embargo, la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A no se encuentra acompañada por el sustento técnico en los cual la Entidad se basa para observar nuestra liquidación, lo que nos coloca en un estado de indefensión, ya que no tenemos conocimiento de cómo la Entidad realiza el cálculo para obtener la suma que indica en el resumen de la liquidación que se encuentra en la página 9 de la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021. La carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A sólo se encuentra acompañada por la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021 que contiene cuestionamientos formales a la liquidación y en cuanto al fondo contiene cálculos que no están acompañados por la operación en la cual se basan para obtenerlos (...) siendo que la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A no está acompañada por el sustento técnico correspondiente, la Entidad ha vulnerado el principio de buena fe contractual, regulado en el artículo 1362 del Código Civil que establece: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.". Cabe precisar que dicha norma es

aplicable de manera supletoria al contrato materia de litis de conformidad con la primera disposición complementaria final del RLCE (...) en virtud del artículo V del título preliminar del Código Civil: **“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”**

Respecto al artículo bajo comentario, la Casación CAS. N° 2167-2015 PUNO indica que dicha norma hace referencia a la nulidad tácita o virtual: **“TERCERO: ...la doctrina calificada, como la sustentada por doctor Lizardo Taboada, sostiene: La nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un negocio jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas...En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo de sus normas, sino también de sus fundamentos”**. De lo cual se infiere que la nulidad virtual es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y se hace evidente cuando el negocio jurídico cuestionado tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público, o las buenas costumbres.” (...) siendo esto así, al haberse realizado las observaciones a la liquidación final de la obra en contravención con el artículo 179 del RLCE y el artículo 1362 del Código Civil (a pesar de ser normas de orden público que protegen el “principio del debido procedimiento<sup>3</sup>” regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el “principio de buena fe contractual”, respectivamente); se colige que, la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A tiene el vicio de nulidad que indica el artículo 219.84 del Código Civil concordado artículo V del título preliminar del Código Civil cuerpo legal que regula los vicios de nulidad de los actos jurídicos que se realizan durante la ejecución de un contrato, por cual resulta aplicable de manera supletoria al contrato materia de litis de conformidad con la primera disposición complementaria final del RLCE (...) sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que vuestro despacho determine que la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A no contiene un vicio de nulidad; solicitamos que dicha carta sea dejada sin efecto y por consiguiente sea

*declarada ineficaz, teniendo en cuenta que dicho acto arbitrario no ha sido comunicado de forma cierta y completa puesto que no está acompañado por el sustento técnico correspondiente; además de que con dicha carta notarial la Entidad también ha cuestionado aspectos de forma de la liquidación a pesar que solo podía cuestionar aspectos económicos de está, y que el resumen de la liquidación (que está en la página 9 de la carta N°001-CHCS del 12 de enero del 2021) contiene montos que no se condicen con la realidad conforme lo hemos expresado en la Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021 (...) por lo expuesto en los párrafos precedentes, la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A del 12 de febrero del 2021 es nula y/o ineficaz...”*

### **3.2. Posición de la Entidad Demandada**

En su escrito de contestación de demanda, la Entidad ha manifestado que: “*tomando en consideración que la pretensión del demandante viene a ser que el tribunal declare la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 01-2021-MDG-GRAU/A, por lo que se le comunica las observaciones a la liquidación de obra practicada por el Contratista, teniendo como principal argumento que la misma no tendría el contenido técnico que lo califique como tal; sin embargo, se debe precisar que el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF que en su artículo 179 párrafo quinto y en vista que el contratista no acoge las observaciones comunicadas por la Entidad, es donde la Entidad decide someter a controversia dentro del plazo previsto en el reglamento; hecho que guarda congruencia con la doctrina nacional en contrataciones del Estado, específicamente nos referimos a Carlos Navas Rondón que en su obra el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, página 186, señala: (...) de no emitirse resolución o acuerdo que lo contradiga, la liquidación se tendrá por aprobada para todos los efectos legales mientras existan controversias pendientes por resolver”. Asimismo, esto guarda relación con la Opinión N° 196-2015/DTN de la Dirección Técnica del OSCE, que desarrolla: “Esto*

*significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje de ser el caso.” Seguidamente, dicho texto también señala que: “al día siguiente de recibida la comunicación respecto al no acogimiento de observaciones a la liquidación de obra, se inicia el plazo de quince (15) días para que cualquiera de las partes someta dicha controversia a conciliación y/o arbitraje”. Siendo aún más explícito la Opinión N° 013-2016-DTN, que concluye de manera expresa, señalando que: “independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos; por lo que un laudo que resuelve una controversia sobre la liquidación de una obra no podría considerarse como un supuesto de consentimiento de la misma” (...) resulta falaz que la liquidación practicada por el demandado se encuentre en un supuesto de consentimiento, cuando se demuestra notoriamente que se procedió conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...”*

Finaliza señalando que: “la primera pretensión, su pretensión accesoria y subordinada deben ser declaradas fundadas, en mérito a los argumentos y razones expuestas supra (...) asimismo, en relación a la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria esta debe ser declarada infundada, en atención, a los argumentos expuestos (...) por lo que solicitamos que se declare infundada cada una de las pretensiones principales y accesorias solicitadas en la demanda arbitral...”

### **3.3. Análisis y Desarrollo por parte del Tribunal Arbitral**

En relación a este punto controvertido, el Demandante pone en tela de juicio la validez e/o ineficacia de la Carta Notarial N° 01-MDG-GRA/A emitida por la Entidad.

Sin embargo, a fin de proceder a evaluar la validez y eficacia de la decisión administrativa en cuestión; el Tribunal Arbitral considera relevante en esta parte, revisar el procedimiento de liquidación de obra seguido por las partes.

***“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*

De lo anterior, se tiene que en el procedimiento de liquidación de obra, se debe cumplir con los lineamientos que se describen a continuación:

- 1°. Luego de la recepción de obra, el contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor.

- 2°. Posteriormente, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista.
- 3°. El contratista podrá emitir pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes.
- 4°. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 5°. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 6°. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
- 7°. En el caso que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el presente caso, se procederá a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los lineamientos establecidos para tal efecto, como se plasma a continuación.

**1°. “Luego de la recepción de obra, el contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor.”**

Tal como lo han afirmado y demostrado ambas partes, el Consorcio demandante cumplió con presentar su liquidación de obra a través de **la Carta N° 043-2020/MDG de fecha y sello de recepción 17 de diciembre del 2020** – medio probatorio y anexo 1-E del escrito de demanda arbitral (ver folios 40 a 44); cuya parte relevante se transcribe a continuación:

Centro de Arbitraje Y Conciliación de la Cámara de Comercio de Apurímac  
Expediente N° 07-2021-CEAR-CA  
Arbitraje seguido entre el CONSORCIO ANDINO y  
la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMMARA



1-6

Carta N° 43-2020/MDG

Señores

Municipalidad Distrital de Gamatra - Grau  
Presente. -

Atención : Prof. Walter J. Caballero Chani  
Alcalde

Referencia : Ejecución de obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de Agua Potable y Sistemas de Saneamiento Básico Rural en 26 localidades del Distrito de Gamatra."

Asunto : Presenta Expediente de Liquidación de Obra

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a Ud. a nombre del CONSORCIO ANDINO con el fin de hacer llegar el Expediente de Liquidación de obra N° 01-2020-PL-MDG con hojas originales del Cuadernos de obra, para su revisión de aprobación correspondiente. Se adjunta los siguientes documentos:

Liquidación De Obra

Gamatra, 17 de diciembre del 2020

Municipalidad Distrital de  
Municipalidad Distrital de Gamatra - Palpaachi

MESA DE PARTES

Registro: 1791

Fecha: 17/12/2020

Hora: 5.00pm

- 2°. "Posteriormente, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista."**

A continuación, ambas partes han señalado que en respuesta a lo anterior, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario establecidos en la norma; la Entidad procedió a remitir la **Carta N° 01-2021-MDG-GRAU/A de fecha 12 de febrero del 2021** –ver medio probatorio y anexo 1-F del escrito de demanda arbitral (ver folios 45 a 61) y medio probatorio y anexo (ver folios 12 a 17);– cuya parte relevante se transcribe a continuación.

Se señala, además, que en el sello de la numeración de la carta vía notarial, se consigna que **la misma va acompañada de diecisiete (17) folios**:

1-F

DR. FABIOLA FUQUES CARRASCO  
ABOGADO NOTARIO DE CUSCO  
TELEFAX: (084) 235388  
AV. TULLUMAYO N° 211- WANCHAJA  
CUSCO - PERÚ



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**GAMARRA**  
GRAU - APURÍMAC - PERÚ  
GESTIÓN 2019 - 2022



CARTA NOTARIAL N° 01-2021-MDG-GRAU/A.

SEÑOR : Roque Omar IBÁÑEZ DI LIBERTO

Representante Legal- CONSORCIO ANDINO.

ASUNTO : **Comunica Informe Final a la evaluación de la Liquidación de Obra.**

DIRECCIÓN : Av. Evitamiento N° B1, Urb. José Jara Pantigozo- UVIMA  
II, San Sebastián Cusco.

FECHA : 12 de febrero del 2021.

Ref.- : CARTA N° 001-CHCS

CARTA NOTARIAL N° 165-2021  
FOLIOS 17 (DIECISIETE)

Que, es grato dirigirme a Ud., por medio de la presente y hacerle llegar mis saludos cordiales a nombre de la Municipalidad Distrital de Gamarra y seguidamente comunicarle lo siguiente:

Que, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta entidad le pone en conocimiento el Informe Final a la evaluación de la Liquidación de obra del proyecto "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BASICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU - REGION APURIMAC**". La misma que conforme al análisis de la liquidación presentada, el contenido de la liquidación de obra se encuentra observada y con omisiones en varios aspectos de la misma; asimismo el evaluador señala que existen costos y conceptos que el contratista adeuda a favor de la entidad.

Por tales consideraciones, se le comunica al contratista de acuerdo al artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a fin que se pronuncie dentro del plazo de ley.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA  
Prof. Walter J. Caballero Chani  
ALCALDE

ENTREGADA NOTARIALMENTE EN LA FECHA  
WANCHAJA - CUSCO..... DE ..... DEL .....

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL RESEÑANTE (ART. N° 102 DEL D.L.G. N° 1045)



Plaza de Armas s/n - Palpacachi  
Munigamarra2019.2022@gmail.com  
www.gamarra.gob.pe  
Cel.: 972288689

También se aprecia la **Carta N° 001-CHCS de fecha 12 de enero del 2021** dirigida al Ing. William Joseph Barriga Ruiz, Director de Obras y Desarrollo Territorial de la Entidad, en cuyo tenor se hace referencia al Informe final de la evaluación de la liquidación de la obra:

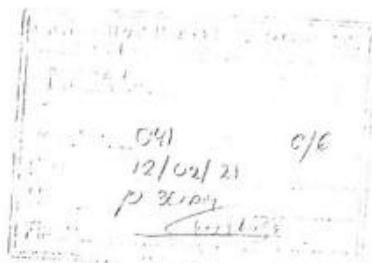
CARTA N° 001-CHCS

Palpacachi, 12 de enero 2021

Ing. William Joseph Barriga Ruiz  
Dirección de Obras y Desarrollo Territorial

Presente. -

**Asunto: Informe Final a la evaluación de la Liquidación**

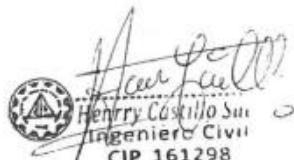


De mi consideración:

Sirva la presente para hacerle entrega del Informe Final a la evaluación de la Liquidación del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BASICO RURAL EN 26 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA, PROVINCIA DE GRAU – REGION APURIMAC".

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente.



En ese orden de ides, de la revisión del contenido del mismo, se aprecia el análisis que realiza dicho profesional, en el rubro "**IV. ANÁLISIS DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA**". En la misma se aprecia el rubro "**A. DEL**

**CONTENIDO DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**”, donde se observa un listado de documentación presentada y no presentada; indicándose incluso si la misma ha sido suscrita por el personal encargado para tal efecto.

Especificamente, en el numeral “**1.2. LIQUIDACIÓN DE OBRA**”, se hace mención a que en lo que respecta al “**1.2.1. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA**”, los cálculos no guardan relación con los valores aprobadas por el jefe de la supervisión; mientras que en relación al numeral “**1.2.2. CÁLCULO DE REAJUSTES FÓRMULA POLINÓMICA**” se prevé que no corresponde en cumplimiento con el contrato de ejecución de obra:

1.2	LIQUIDACION DE OBRA	El jefe de supervisión
1.2.1	RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA	X Los cálculos no guardan relación con las valorizaciones aprobadas por el jefe de supervisión
1.2.2	CÁLCULO DE REAJUSTES FÓRMULA POLINOMICA	X No corresponde en cumplimiento con el contrato de ejecución de la obra

Así también, en el numeral “**1.2.4. CÁLCULO DE INTERESES DE MORA**”, se indica que el análisis efectuado no guarda relación con lo establecido por la SBS:

1.2.4	CÁLCULOS	1.2.5	RESUMEN DE VALORIZACIONES	CONTRATO	El análisis efectuado no guarda relación con lo establecido por la SBS
	CÁLCULO DE INTERESES DE MORA			X	

Sin embargo, en este último caso no ha establecido los cálculos detallados para el cálculo de los intereses en mora. Es decir, no ha manifestado cuál debía ser la fórmula aplicable así como el cálculo detallado al respecto; sino que lo refiere de manera genérica a que: “*el análisis efectuado no guarda relación con lo establecido por la SBS*”.

En relación a los demás ítems, las observaciones están referidas a la falta de firmas en los documentos por las personas encargadas, ausencia de documentos que ya habían sido presentados (por ejemplo, las valorizaciones mensuales, que fueron presentadas con anterioridad para su pago), entre otro tipo de documentación por presentar.

Por lo que se aprecia que, en diversas situaciones, no se ha cumplido con el requisito referido a que “*la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados*” en caso opte por observar la liquidación de obra presentada por el Contratista.

En ese orden de ideas, se advierte que la Entidad no ha cumplido con lo señalado en el artículo 179º RCLE.

El artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias –en adelante, “la LPAG”–, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación de los mismos:

***“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**1. Competencia.**– *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

**2. Objeto o contenido.**– *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y*

*jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**3. Finalidad Pública.**- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.**- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**5. Procedimiento regular.**- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.” (resaltado propio)*

A continuación, el artículo 6° del precitado cuerpo normativo señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Indica además que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto:

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y*

*normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

*6.4 No precisan motivación los siguientes actos:*

*6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.*

*6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.*

*6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional (**STC 0091-2005-PA/TC**) se ha pronunciado indicando que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir a que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que aplican. Por lo que, señala expresamente que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“(...) entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e*

*ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”*

A mayor abundamiento, el máximo intérprete de la Constitución señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (**STC 00423-2011-PA/TC**); según se transcribe a continuación:

*“(...) la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*

*A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del***

*caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)..."*

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional también exige determinadas características de la motivación de las resoluciones administrativas (**STC N° 8495-2006-PA/TC**); como la de exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, entre otros:

*"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada..."*

Como colofón de lo anterior, se tiene que el artículo 10º LPAG, prescribe como causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo – emitido por una Entidad del Estado–; las que se describen a continuación:

***“Artículo 10.- Causales de nulidad”***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Carta Notarial N° 001-2021-MDG-GRAU/A de fecha 12 de febrero del 2021, deviene en irregular; toda vez que la Municipalidad no se ha pronunciado realizando los cálculos detallados en sus observaciones a la liquidación de obra elaborada por el Contratista.

De lo que se puede advertir que al menos se configuran las causales de nulidad consistentes en *i)* “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” (trasgresión al artículo 179º RLCE); *ii)* “el defecto o la

omisión de alguno de sus requisitos de validez" (procedimiento irregular y motivación insuficiente, contenidos en el artículo 3° LPAG).

**3°. “El contratista podrá emitir pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes”.**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conviene mencionar en esta parte que, en respuesta la Carta Notarial N° 001-2021, el Consorcio cumplió con remitir, dentro del plazo de quince (15) días. su Carta N° 03-2021-CA de fecha 22 de febrero del 2021; donde no reconocía como tales las observaciones realizadas por la Entidad:

Carta N° 03-2021-CA

Mariscal Gamarra, 22 de febrero de 2021.

Señores:

**Municipalidad Distrital de Gamarra – Grau**  
Presente.-

Atención : Prof. Walter J. Caballero Chani  
Alcalde

Referencia : Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Saneamiento Básico Rural en 26 Localidades del Distrito de Mariscal Gamarra”

Asunto : Observaciones a la Liquidación de Obra – Carta Notarial N° 01-2021 MDG-GRAU/A – Carta N° 001-CHCS

Estimados señores:

Es muy grato dirigirme a Usted, a fin de saludarlos y a la vez manifestarles que en los documentos de la referencia, en los cuales se aprueba la Liquidación Final de Obra, **no califica como observaciones a nuestra Liquidación Final de Obra, ni mucho menos como una nueva Liquidación Final de Obra**; por cuanto no han adjuntando el sustento que avale su supuesta Liquidación, sino simplemente hacen cálculos con fórmulas generales.



Por todo lo anteriormente señalado, corresponderá amparar la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de CONSORCIO ANDINO; consistente en “que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 01-2021-MDG-GRAU/A, mediante la cual la entidad se pronuncia sobre la liquidación de obra presentada por el consorcio andino mediante CARTA N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020”. En consecuencia, corresponderá declarar nula la Carta Notarial N° 01-2021-MDG-GRAU/A de fecha 12 de febrero del 2021; por los fundamentos expuestos.

**4. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA VALIDEZ, EFICACIA, APROBACIÓN Y/O CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, PRESENTADA MEDIANTE CARTA N°43-2020/MDG RECIBIDA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, Y ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA QUE CANCELE A FAVOR DEL CONSORCIO ANDINO EL MONTO DE ASCENDENTE A S/ 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS CON 40/100 SOLES).”**

#### **4.1. Posición del Consorcio Demandante**

El Demandante señala en su escrito postulatorio que: “*como consecuencia, de la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N°01-2021-MDG-GRAU/A del 12 de febrero del 2021 que contiene las supuestas observaciones realizadas por la Entidad a nuestra liquidación final de la obra, es de apreciarse la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el contratista dentro de los 60 días que establece que la normativa de contrataciones del estado, por lo que nuestra liquidación ha quedado consentida, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 179º del RLCE, la cual establece textualmente que: “...La liquidación queda consentida o aprobada,*

según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido...” (...) por esa razón, solicitamos a este Tribunal Arbitral ordene a la demandada que realice a favor de nuestro Consorcio el pago del saldo establecido en la liquidación del contrato por un monto ascendente a de S/. 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS Y 40/100 SOLES) (...) por los fundamentos expuestos, solicitamos a este Tribunal Arbitral que la presente pretensión sea declarada FUNDADA y por consiguiente se declare la validez, eficacia, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final del contrato presentada por el Contratista, mediante carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, con un saldo económico a favor de nuestra representada de S/.835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS Y 40/100 SOLES).”

#### **4.2. Posición de la Entidad Demandada**

En relación a esta pretensión, se trae a colación lo señalado en el numeral “**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA NEGATIVA**” (páginas 3 y 4 del escrito de contestación).

#### **4.3. Análisis y Desarrollo por parte del Tribunal Arbitral**

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se puede apreciar que mediante su Carta N° 43-2020/MDG de fecha 17 de diciembre del 2020, dentro del plazo estipulado, el CONSORCIO remitió a la Entidad su liquidación de obra.

También se puede deducir de lo anterior, que la Carta Notarial N° 001-2021-MDG-GRAU/A de fecha 12 de febrero del 2021, fue declarada nula; por las irregularidades ahí detalladas.

De la misma manera, se reitera que el artículo 179º RLCE prescribe, entre otros, que la liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

El artículo 180º RLCE prevé que luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo:

***“Artículo 180.- Efectos de la liquidación***

*Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.*

*Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.”*

De lo cual, se colige que, luego de consentida la liquidación, la Entidad está obligada a pagar el monto correspondiente a la misma.

En tal sentido, corresponderá amparar la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral del CONSORCIO ANDINO; consistente en: “que, el Tribunal Arbitral declare la validez, eficacia, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, y ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del CONSORCIO ANDINO el monto ascendente a S/. 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40 /100 soles).” En consecuencia,

corresponderá declarar la validez de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO ANDINO mediante su Carta N° 43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020; así como ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA pagar al CONSORCIO ANDINO la suma de S/ 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40 /100 soles); por los fundamentos expuestos.

**5. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE EL CONSENTIMIENTO Y/O APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANDINO MEDIANTE CARTA N°43-2020/MDG RECIBIDA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADO MEDIANTE CARTA N° 03-2021-CA, RECIBIDA EL 26.02.2021, Y COMO CONSECUENCIA DE AQUELLO, SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA QUE CANCELE A FAVOR DEL CONSORCIO ANDINO EL MONTO ASCENDENTE A S/ 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS CON 40/100 SOLES).”**

#### **5.1. Posición del Consorcio Demandante**

En relación a esta pretensión, el Consorcio afirmó que: “*tal como hemos indicado en la primera pretensión principal mediante Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, remitimos el levantamiento de las observaciones a la Liquidación Final de Obra. Asimismo, hemos precisado que no hemos obtenido respuesta a la Entidad con relación a dicha carta (...) en este sentido, al no haber obtenido respuesta a nuestra Carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, con la cual realizamos el levantamiento de observaciones; y siendo que la Entidad no solicitó el inició el medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que establece el numeral 45.2 del artículo*

45 de la LCE para impugnar dicha carta; entonces, nuestra Liquidación de obra se encuentra consentida con el levantamiento de observaciones...”

Menciona también que: “en caso que el Tribunal considerara que no corresponde declarar consentida la liquidación del Consorcio con el levantamiento de observaciones, solicitamos a vuestro Tribunal que APRUEBE nuestra liquidación con el levantamiento de observaciones realizado con nuestra Carta N° 03-2021-CA recibida el 26.02.2021, lo que implica que se analice cada concepto que forma parte integrante de la liquidación final de la obra del Consorcio y de ser el caso se proceda a emitir una nueva liquidación con la cual se den por concluidas las controversias entre las partes respecto a la liquidación final de la obra; ya de conformidad con la Opinión N° 019-2013/DTN emitida por el OSCE : **“Una vez emitido el laudo, no es posible que el contratista o la Entidad inicien nuevamente el procedimiento de liquidación de obra, ya que ello significaría una nueva posibilidad de cuestionamiento de dicha liquidación, cuestión que no es compatible con la naturaleza definitiva, inapelable y de cosa juzgada que tiene todo laudo.”** (...) Por los fundamentos expuestos, solicitamos a este Tribunal Arbitral que, en el caso que la primera pretensión principal será declarada INFUNDADA, se declare FUNDADA la presente pretensión y por consiguiente se declare el consentimiento y/o aprobación de la liquidación final de obra presentada por el nuestro CONSORCIO mediante carta N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, con el levantamiento de las observaciones realizado mediante carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, y como consecuencia de aquello, se ordene a la Entidad que realice a favor del CONSORCIO ANDINO el pago por el monto de S/. 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS Y 40 /100 SOLES).”

## **5.2. Posición de la Entidad Demandada**

En relación a esta pretensión, se trae a colación lo señalado en el numeral “**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA NEGATIVA**” (páginas 3 y 4 del escrito de contestación).

## **5.3. Ánalisis y Desarrollo por parte del Tribunal Arbitral**

En relación a ello, es pertinente reafirmar que la naturaleza de esta pretensión es de naturaleza subordinada. Es decir, que la misma está subordinada a que la primera pretensión principal y su accesoria no sean amparadas en esta instancia.

Por lo que, no es posible amparar la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda de CONSORCIO ANDINO; consistente en “*que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento y/o aprobación de la liquidación final de obra presentada por el consorcio andino mediante Carta N° c43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, con el levantamiento de las observaciones realizado mediante carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, y como consecuencia de aquello, se ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del consorcio andino el monto ascendente a S/. 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40/100 soles)*”; por los fundamentos expuestos.

## **6. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA QUE DEVUELVA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA POR CONSORCIO ANDINO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:**

**“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 26  
LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARISCAL GAMARRA,  
PROVINCIA DE GRAU-REGIÓN APURÍMAC”.**

**6.1. Posición del Consorcio Demandante**

En este extremo, el Demandante había declarado en su escrito de demanda que: “*de conformidad con la cláusula séptima del contrato de ejecución de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra (...) de acuerdo con el artículo 126 del RLCE: “126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...) 126.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento...” (...) en este sentido, teniendo en cuenta que nuestra liquidación de obra se encuentra consentida y/o aprobada en aplicación del artículo 179 del RLCE; en atención a lo dispuesto en el artículo 126.1 del RLCE y en la cláusula séptima del contrato de ejecución de obra, nuestro Consorcio no se encuentra obligado a seguir renovando la carta fianza de fiel cumplimiento; por lo cual solicitamos que se ordene a la Entidad que proceda a devolver dicha garantía, en aplicación del artículo 126.2 del RLCE (...) solicitamos a este Tribunal Arbitral que declare FUNDADA la presente pretensión y por consiguiente se ordene a la Entidad que proceda a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento.”*

## **6.2. Posición de la Entidad Demandada**

En relación a esta pretensión, se trae a colación lo señalado en el numeral “**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA NEGATIVA**” (páginas 3 y 4 del escrito de contestación).

## **6.3. Análisis y Desarrollo por parte del Tribunal Arbitral**

Sobre este particular, el artículo 33° LCE dispone que las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos; siendo que sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento:

### ***“Artículo 33. Garantías***

*Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.*

*Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

*En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.*

*Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.”*

De manera específica para el caso concreto, el numeral 126.1 del artículo 126º RLCE establece que como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original; la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras; entre otros:

***“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento***

*126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*126.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento.*

*126.3. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:*

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada;*
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,*
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.*

*La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.”*

En tal sentido, considerando el razonamiento llevado a cabo en los primeros dos puntos controvertidos, donde se ha concluido que la liquidación de obra presentada por el Demandante ha quedado en calidad de consentida; corresponderá amparar la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de CONSORCIO ANDINO; consistente en: “que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que devuelva la garantía de fiel cumplimiento otorgada por CONSORCIO ANDINO como consecuencia de la ejecución del contrato de ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación de

los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Saneamiento Básico Rural en 26 localidades del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau-Región Apurímac". En consecuencia, corresponderá ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA devolver a CONSORCIO ANDINO la garantía de fiel cumplimiento otorgada con motivo de la suscripción y ejecución del Contrato de Obra; por los fundamentos expuestos.

**7. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA QUE ASUMA EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES QUE SE GENEREN EN EL PRESENTE PROCESO"**

**7.1. Posición del Consorcio Demandante**

Como único fundamento, el Consorcio Andino ha señalado en su demanda que: "*habiéndose demostrado que la liquidación final del contrato ha quedado consentida, solicitamos, a usted señor Presidente del Tribunal Arbitral, ordene al demandado cumpla con pagar la totalidad de los gastos arbitrales que generen el presente proceso, al haber obligado a nuestra representada a recurrir a la vía arbitral para la defensa de sus derechos a sabiendas que la liquidación del contrato ha quedado consentida*".

**7.2. Posición de la Entidad Demandada**

En relación a esta pretensión, se trae a colación lo señalado en el numeral "**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA NEGATIVA**" (*páginas 3 y 4 del escrito de contestación*).

### **7.3. Análisis y Desarrollo por parte del Tribunal Arbitral**

Tal como se ha señalado anteriormente en el numeral “7. Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral” del presente proceso, se ha mencionado que de acuerdo a la información brindada por el Centro de Arbitraje, se estableció como honorarios arbitrales la suma total de S/ 29,258.03 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 03/100 SOLES) netos, mientras que los gastos de la Secretaría Arbitral ascendieron a S/ 9,447.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 60/100 SOLES) netos; haciendo un total de S/ 38,705.64 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO CON 64/100 SOLES) netos.

Este monto fue asumido y pagado en su totalidad por la Contratista demandante.

El artículo 70º DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

#### ***“Artículo 70.- Costos.***

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*

- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Al respecto, el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

- 1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. *Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
- 3. *El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”*

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el

acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado que el CONSORCIO ANDINO se constituye en la parte vencedora. Como consecuencia de ello, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA deberá devolver a CONSORCIO ANDINO la suma total de S/ 38,705.64 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO CON 64/100 SOLES) netos; que inicialmente fueron asumidos por la Contratista.

*En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Tribunal Arbitral, en DERECHO;*

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de **CONSORCIO ANDINO**; consistente en “que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 01-2021-MDG-GRAU/A, mediante la cual la entidad se pronuncia sobre la liquidación de obra presentada por el consorcio andino mediante CARTA N°43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020”. En consecuencia, **DECLARAR NULA LA CARTA NOTARIAL N° 01-2021-MDG-GRAU/A DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2021**; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO ANDINO**; consistente en: “que, el Tribunal Arbitral declare la validez, eficacia, aprobación

*y/o consentimiento de la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, y ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del CONSORCIO ANDINO el monto ascendente a S/. 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40 /100 soles).” En consecuencia, DECLARAR VÁLIDA de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO ANDINO mediante su Carta N° 43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020; y por su efecto, ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA pagar al CONSORCIO ANDINO la suma de S/ 835,022.40 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS CON 40 /100 SOLES); por los fundamentos expuestos.*

**Artículo Tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda de CONSORCIO ANDINO; consistente en “que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento y/o aprobación de la liquidación final de obra presentada por el consorcio andino mediante Carta N° c43-2020/MDG recibida el 17 de diciembre de 2020, con el levantamiento de las observaciones realizado mediante carta N° 03-2021-CA, recibida el 26.02.2021, y como consecuencia de aquello, se ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que cancele a favor del consorcio andino el monto ascendente a S/. 835,022.40 (ochocientos treinta y cinco mil veintidós con 40 /100 soles)”; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de **CONSORCIO ANDINO**; consistente en: “que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra que devuelva la garantía de fiel cumplimiento otorgada por CONSORCIO ANDINO como consecuencia de la ejecución del contrato de ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Sistemas de Saneamiento Básico Rural en 26 localidades del Distrito de Mariscal Gamarra,

Provincia de Grau-Región Apurímac". En consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA** devolver a **CONSORCIO ANDINO** la garantía de fiel cumplimiento otorgada con motivo de la suscripción y ejecución del Contrato de Obra; por los fundamentos expuestos.

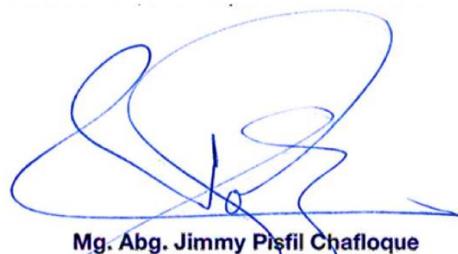
**Artículo Quinto.- CONDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA** al pago de los costos del presente proceso. En consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL GAMARRA** devolver al **CONSORCIO ANDINO** la suma total de **S/ 38,705.64** (**TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO CON 64/100 SOLES**) netos; por los fundamentos expuestos.



César Rommel Rubio Salcedo  
Presidente



Mique N. García Orrillo  
Árbitro



Jimmy Roddy Pisfil Chafloque  
Árbitro